



OBSERVACIONES A LAS MODIFICACIONES DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL INCLUIDAS EN LA LEY ÓMNIBUS DEL PODER EJECUTIVO

Diciembre 2023

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES



El Círculo de Políticas Ambientales es una fundación sin fines de lucro constituida por profesionales con una larga trayectoria en el tercer sector y el sector público, que promueve el fortalecimiento de la agenda política ambiental a través de la investigación, la difusión, la capacitación y el impulso de normativa que propicie la protección de los ecosistemas, el desarrollo sostenible, la transición energética y la lucha contra el cambio climático.

OBSERVACIONES A LAS MODIFICACIONES DE LEGISLACIÓN AMBIENTAL
INCLUIDAS EN LA LEY ÓMNIBUS DEL PODER EJECUTIVO

Círculo de Políticas Ambientales

Autores:

María Eugenia Testa

Carina Quispe

Milko Schvartzman

Elba Stancich

Juan Carlos Villalonga



> INTRODUCCIÓN

Las modificaciones a la normativa ambiental presentadas por el Poder Ejecutivo Nacional dentro del proyecto de ley omnibus (“Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos”) representan un retroceso alarmante tanto en materia de conservación como de desarrollo sostenible. No sólo implican un debilitamiento regulatorio en áreas clave, sino también la introducción de una visión del mundo que concibe al desarrollo como destrucción del entorno natural y el mundo social vinculado a éste.

En términos procedimentales, y al igual de lo que sucede con otras normas, las leyes ambientales que buscan mutilarse son el resultado de un largo, intenso y rico debate social y parlamentario, en el que participaron actores de diferentes sectores económicos y sociales de todas las provincias, además de los legisladores nacionales en el marco del Congreso de la Nación y funcionarios de diferentes administraciones. Es decir, las normas ambientales vigentes han atravesado un largo camino, no son el resultado de decisiones exprés que surgieron del escritorio de algún funcionario iluminado.

Los cambios propuestos y sus justificaciones implican, además, desconocer el rol del Congreso de la Nación en el tema ambiental y las competencias asignadas por la Constitución Nacional en la materia, esto es, la facultad de dictar leyes de presupuestos mínimos. El Poder Legislativo puede y debe debatir y sancionar regulaciones uniformes para todo el territorio nacional, para garantizar a todos los ciudadanos el mismo derecho constitucional a un ambiente sano, y para generar seguridad jurídica a aquellos que quieran emprender en una o más jurisdicciones del país.

La agenda que nos propone el Poder Ejecutivo no sólo es anacrónica, sino que, además, va a contramano del mundo. Las exigencias y los estándares ambientales son cada vez más importantes para el comercio, la obtención de créditos, la inserción internacional en grupos y alianzas de países y los acuerdos bilaterales y regionales. El cambio climático se encuentra entre los puntos que ranken más alto en las agendas de las evaluadoras de riesgo y de los inversores. Plantear una senda de desarrollo destruyendo la naturaleza es pegarse un tiro en el pie.

En el presente informe, desde el Círculo de Políticas Ambientales aportamos nuestro análisis de las modificaciones propuestas a través de un resumen inicial de cada norma clave, y un cuadro comparativo de cada uno de los artículos a modificar. Esperamos que sirva de insumo para el debate parlamentario de los legisladores nacionales.

> RESUMEN

1. LEY 26.331 DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LOS BOSQUES NATIVOS (2007)

La reforma propuesta que se propicia para la Ley 26.331 de Protección Ambiental de los Bosques Nativos afecta dos aspectos de fundamental relevancia: por un lado, el ordenamiento territorial de los bosques; por el otro, el financiamiento destinado a esa protección.

En efecto, con la modificación del artículo 26 de la ley citada, se elimina la protección de las áreas de alto y mediano valor de conservación (áreas rojas y amarillas o categoría I y II) admitiéndose el desmonte que esta ley prohíbe en su artículo 14. Al admitirse que pueden existir “autorizaciones” para llevar los desmontes adelante, tal actividad quedaría permitida. Cabe no obstante señalar la “improvisación” del cambio propuesto, ya que permaneciendo vigente el artículo 14 citado, la ley quedará afectada por una incoherencia mayúscula.

En términos de un análisis más profundo de la modificación propuesta, la misma viola el principio de no regresión y los de progresividad, de prevención, de equidad intergeneracional y de sustentabilidad. También vulnera el artículo 2 de la Ley General del Ambiente 25.675, referido a los objetivos de la política ambiental nacional, en varios de sus incisos (a, b, e y f) y el artículo 3 de la Ley de Bosques, en todos sus apartados.

En relación al fondo previsto por la Ley de Bosques, la modificación elimina el mínimo de partida presupuestaria a asignar anualmente para la protección de los bosques nativos, así como el aporte proveniente de los derechos de exportación. Si bien es posible que los porcentajes vigentes requieran una revisión legislativa, la eliminación lisa y llana produce efectos adversos, impactando tanto en el sector privado como el público. Por un lado, deja sin compensación a los propietarios que cumplen la ley coadyuvando a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero –y el consecuente cumplimiento de la Contribución Determinada a Nivel Nacional en el marco del Acuerdo de París-, al quitar el incentivo para conservar. Por el otro, debilita a las autoridades provinciales encargadas de la fiscalización de la ley, dado que un porcentaje del fondo (30%) se destina a las mismas, para ser aplicado al monitoreo e información y la implementación de programas de asistencia técnica y financiera con el objeto de lograr la sustentabilidad de actividades que pueden afectar a los bosques nativos (artículo 35). (Ver sección “Cuadro comparativo y análisis”).

2. LEY N° 26.639. DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE GLACIARES Y AMBIENTE PERIGLACIAL (2010)

Más allá del articulado propuesto, en su justificación, el proyecto de ley ómnibus expresa de forma clara que la modificación se realiza para "*habilitar (con los informes ambientales exigidos por la normativa) la actividad económica en la zona periglacial, revirtiendo un avasallamiento del poder federal sobre las provincias*".

Cabe señalar que dicha afirmación desconoce, al menos, dos cuestiones básicas. La primera, que el objetivo originario de la norma es la protección integral de un ecosistema (glaciares y ambiente periglacial) clave y en riesgo debido al calentamiento global, hecho que las actividades extractivas y de construcción de infraestructura acentúan. Por ello, la norma vigente reconoce a los glaciares y al ambiente periglacial como reservas estratégicas de agua dulce, indispensables para garantizar la vida humana y las actividades productivas. La segunda cuestión es la atribución que la Constitución Nacional otorga al Congreso de la Nación para dictar normas de presupuestos mínimos, es decir, regulaciones uniformes para todo el territorio, por lo que no existe tal avasallamiento.

Las modificaciones sobre el objeto y la definición (artículos 1 y 2) tienen como finalidad reducir la superficie a proteger, lo que, además de implicar un impacto negativo en el ecosistema, contradice principios básicos del derecho ambiental incorporados en nuestro cuerpo normativo por la Ley General del Ambiente, la jurisprudencia local y acuerdos internacionales ratificados por Argentina. Entre ellos, el principio de no regresión, el principio de progresividad, equidad intergeneracional, sustentabilidad e in dubio pro aqua.

Esto vale también para la protección de glaciares, que pasarían de contar con una protección total a tener que cumplir con una serie de criterios que, de cumplirse, habilitarían su preservación.

En todos los puntos, la modificación representa un retroceso en materia de protección ambiental, ya que parte de este ecosistema destinado a la conservación, por su carácter estratégico, pasarán a estar libres de protección para que puedan ser intervenidos. La destrucción de estos implicará la pérdida de un ecosistema valioso que brinda servicios ambientales claves para las personas, las economías locales y en la lucha contra el cambio climático (Ver sección "Cuadro comparativo y análisis").

3. LEY N° 26.562 DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA CONTROLAR LAS ACTIVIDADES DE QUEMA EN EL TERRITORIO DE ARGENTINA (2009)

La ley entiende por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo. El cambio propuesto modifica el artículo 2, agregando que se entiende por "aprovechamiento productivo" toda actividad que tenga una finalidad de lucro y que no tenga relación alguna con la protección medioambiental del terreno.

Dado que el artículo 3 de la ley 26.562 prohíbe en todo el territorio nacional la quema sin autorización, esta nueva definición habilitaría quemas para actividades que aleguen no tener finalidad de lucro ni que sean para la protección ambiental del terreno. Esto daría lugar a legalizar labores de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, para por ejemplo espacios para deportes, construcción de infraestructura, cultivos que no se comercialicen, entre otros, sin ningún tipo de control o autorización previa.

El otro artículo que se modifica (N° 3), tiene una consecuencia aún más grave, ya que desvirtúa el objetivo de la ley, que es justamente prohibir quemas sin autorización de las autoridades locales. Se propone sustituirlo por el siguiente texto: *"Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica, en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la solicitud de autorización. En el caso que transcurra el plazo de 30 días sin que la autoridad competente se expida expresamente, se considerará que la quema ha sido autorizada tácitamente"*

El objetivo de la autorización previa es que las autoridades competentes de cada jurisdicción contemplen al menos, parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, así como requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas. Al considerar que la quema ha sido "autorizada tácitamente", se habilitarán quemas que bien pueden no contemplar esos requisitos y que por lo tanto podrían descontrolarse, afectando el ambiente y poner en riesgo la salud y seguridad pública.

Las dos modificaciones pueden dar lugar a la generación de incendios originados de manera legal, y por lo tanto sin las correspondientes sanciones para los responsables. (Ver sección "Cuadro comparativo y análisis").

4. LEY N° 24.922- RÉGIMEN FEDERAL DE PESCA (1997)

Las modificaciones propuestas al Régimen Federal de Pesca son en gran medida estructurales, e impactan en materia de ambiente, seguridad, empleo, transparencia y trazabilidad del sector y sus actividades.

En materia administrativa, elimina atribuciones que hoy detenta el Consejo Federal Pesquero y se las asigna a la autoridad de aplicación (Poder Ejecutivo Nacional), como la aprobación previa para las cuotas de captura anual y la aprobación de permisos de pesca comercial y experimental.

Por otro lado, se eliminan todos los beneficios para obtener el permiso de pesca a las embarcaciones de bandera argentina, a las que cuenten con tripulaciones nacionales, a los buques construidos en el país, a las empresas que realicen el procesamiento y valor agregado nacional, etc. La eliminación de estos requisitos prioritarios para el otorgamiento de permisos tendría un impacto muy negativo en un amplio espectro de la actividad pesquera: en la generación de empleo local; en el desarrollo económico a corto y largo plazo; en las economías costeras; en la industria naval local, etc.

Por otro lado, se eliminan los requisitos legales hoy vigentes para el otorgamiento de los permisos de pesca: la autoridad de aplicación solo podrá verificar los requisitos técnicos y de seguridad de los buques. Al no exigirse en adelante no exige que éstos tengan una antigüedad determinada, se admiten mayores riesgos para la tripulación y el ambiente. Recordemos que la pesca está entre las actividades más peligrosas del mundo.

Un punto alarmante de la modificación propuesta es la eliminación de la obligatoriedad del desembarco de los productos pesqueros en puertos argentinos, dejando abierta la posibilidad de que las flotas que pesquen en jurisdicción nacional descarguen en puertos de otros países y/o realicen transbordos en alta mar, lo cual quita todo tipo de transparencia, trazabilidad y aumenta las posibilidades de ilegalidad e insostenibilidad en las capturas, afectando al ambiente, el desarrollo de las economías costeras locales, el empleo y la industria portuaria nacional. (Ver sección "Cuadro comparativo y análisis").

5. LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Este apartado no plantea ninguna modificación a la legislación vigente, sino que faculta al Poder Ejecutivo a la creación de un mercado doméstico de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). El texto propuesto no es claro acerca de si el mercado abarca sólo a los subsectores de la energía o a todos los sectores de la economía. Si bien pareciera esto último, el título no lo dice. Los mercados ya existentes, como los de la Unión Europea y China, sólo abarcan sectores acotados de la energía.

La idea es interesante en tanto que genera un mecanismo, muy sofisticado, por el cual cada sector debe cumplir con las reducciones que se le asignen y podrá realizar intercambios de permisos de emisión entre ellos. El mercado funciona entre los actores regulados.

La virtud de este mecanismo radica en que alienta a realizar las mayores reducciones de GEI en aquellos sectores más costo efectivos, para luego intercambiar los permisos excedentes. Sin embargo, no es tan sencillo, ya que implica la creación de herramientas de administración y control muy sofisticadas de las que estamos hoy muy lejos. Estructurar un mercado así demandará entre 5 y 10 años.

El mercado europeo comenzó a estructurarse hace 20 años y ha pasado por diversas etapas. En el caso de la Argentina, debemos recordar que todavía hay sectores que no admiten a los inventarios de GEI como instrumentos válidos. Imposible imaginarlos aceptando responsabilidades en base a tales inventarios.

Nuevamente, si tomamos como referencia los ejemplos de la UE y el de China, en el mejor de los casos en Argentina ese mercado abarcará alrededor del 20% de las emisiones. Será una herramienta muy pequeña. Pero más allá de estas observaciones, el mercado doméstico de carbono está muy lejos de convertirse en un instrumento operativo. Mientras tanto, sólo será factible utilizar las clásicas regulaciones y señales de mercado que internalicen la variable climática: definición de la contribución nacionalmente determinada NDC (2030, 2035) ante el Acuerdo de París, políticas regulatorias y de promoción sectoriales; metas de renovables; un impuesto al dióxido de carbono que sea sólido; etc. Nada de esto está considerado como parte del proyecto para la libertad de los argentinos enviado al Congreso.

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

> CUADRO COMPARATIVO Y ANÁLISIS

LEY 26.331 de PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE BOSQUES NATIVOS	PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS "Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos"	IMPLICANCIAS
<p>ARTICULO 26. – Para los proyectos de desmonte de bosques nativos, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente–, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.</p> <p>En todos los casos deberá cumplirse con lo previsto en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 25.675 –Ley General del Ambiente– y en particular adoptarse las medidas necesarias a fin de garantizar el acceso a la información de los pueblos indígenas, originarios, de las comunidades campesinas y otras relacionadas, sobre las autorizaciones que se otorguen para los desmontes, en el marco de la Ley 25.831 – Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental–.</p>	<p>ARTÍCULO 500.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 26.- Para los proyectos de desmonte de bosques nativos que se encuentren bajo la categoría I y II prescripta en el artículo 9°, la autoridad de aplicación de cada jurisdicción garantizará el cumplimiento estricto de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 -Ley General del Ambiente-, previamente a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Elimina la protección de los áreas rojas y amarillas donde el desmonte está prohibido por la ley (art. 14), al admitir que pueden existir "autorizaciones" para tal actividad. 2. La modificación es incoherente con esa prohibición, que quedó establecida en contradicción con el artículo 14. 3. Elimina el segundo párrafo del artículo, donde se enfatiza el cumplimiento de los arts. 16,17 y 18 de la Ley General del Ambiente, relacionado al acceso a la información. 4. Elimina el cumplimiento de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 a los desmontes a realizarse en las zonas bajo categoría III o verde. 5. Viola el principio de no regresión y los principios de prevención, progresividad, equidad intergeneracional y sustentabilidad (Ley General del Ambiente).

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

<p>ARTICULO 31. – El Fondo estará integrado por:</p> <p>a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional;</p> <p>b) El dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración;</p> <p>c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;</p> <p>d) Donaciones y legados;</p> <p>e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;</p> <p>f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;</p> <p>g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.</p>	<p>ARTÍCULO 501.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 31.- El Fondo estará integrado por:</p> <p>a) La asignación presupuestaria que realice el Poder Ejecutivo de forma anual para cumplir con las necesidades de compensaciones establecidas en el Artículo 30.</p> <p>b) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales;</p> <p>c) Donaciones y legados;</p> <p>d) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo;</p> <p>e) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal;</p> <p>f) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.</p>	<p>1. Elimina el mínimo de partida presupuestaria a asignar anualmente para la protección de los bosques nativos, así como el aporte proveniente de los derechos de exportación.</p> <p>2. Si bien estos porcentajes requieren una revisión, la eliminación lisa y llana deja sin compensación a los propietarios y por lo tanto sin incentivo para conservar.</p> <p>3. También deja sin fondos a las autoridades competentes (provincias) para las tareas de control y protección de los bosques.</p>
<p>LEY N° 26.639. DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL DE GLACIARES Y AMBIENTE PERIGLACIAL</p>	<p>PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS "Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos"</p>	<p style="text-align: center;">IMPLICANCIAS</p>
	<p>ARTÍCULO 502.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 26.639, Régimen de presupuestos mínimos para la</p>	<p>1. Se excluye de la protección al ambiente periglacial, tal como está contemplado en la norma original, con el fin de habilitar la</p>

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

<p>ARTICULO 1° – Objeto. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.</p>	<p>preservación de los glaciares y del ambiente periglacial, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 1°.- Objeto – Geoformas protegidas. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de las siguientes geoformas:</p> <p>a. los glaciares descubiertos y cubiertos en el ambiente glaciario; y los glaciares de roca o escombros activos en el ambiente periglacial, en la medida en que dichas geoformas se ubiquen en el territorio de la República Argentina y cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:</p> <p>i) Se encuentran incluidas en el Inventario Nacional de Glaciares,</p> <p>ii) cuenten con una perennidad continua de al menos 2 años o más,</p> <p>iii) cuenten con una dimensión igual o superior a 1 hectárea y</p> <p>iv) tengan una función hídrica efectiva y relevante ya sea como reserva de agua o recarga de cuencas hidrológicas.</p> <p>Los glaciares constituyen bienes del dominio público de la Nación o de las Provincias según el territorio en el que se encuentren.</p>	<p>aprobación de proyectos extractivos/industriales en esas zonas. Es decir, reduce la superficie de la protección.</p> <p>2.Excluye el carácter estratégico de los glaciares y áreas periglaciares como reservas estratégicas de agua dulce para el consumo humano, actividades productivas, etc. Esta exclusión toma sentido en la modificación ya que si se considera un recurso estratégico para la conservación entra en colisión con su destrucción por proyectos extractivos como la minería.</p> <p>3. Aunque los fundamentos no formarán parte de la futura regulación, es importante señalar que la exclusión de la zona periglacial es explícita en la introducción del proyecto de ley cuando se presenta el apartado ambiental.</p> <p>De acuerdo al párrafo de presentación, la protección del ambiente periglacial establecido por el Congreso de la Nación a través de una ley de presupuestos mínimos avasalla las competencias provinciales. Esta afirmación no condice con lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Nacional, que atribuye a los legisladores nacionales a dictar normas que permitan la regulación ambiental unificada en todo el territorio como un piso de protección.</p> <p>4.No todos los glaciares serán protegidos, solo aquellos que respeten una serie de requisitos a cumplir por las geoformas que en el proyecto original no existían.</p>
---	---	--

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

		<p>5. Va en contra el principio de no regresión, los de prevención, progresividad, equidad intergeneracional, sustentabilidad e In dubio pro aqua (Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental")</p>
<p>ARTICULO 2º – Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.</p> <p>Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.</p>	<p>ARTÍCULO 503.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 26.639, Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2º.- Definición. La protección que se dispone en el artículo 1º se extiende: dentro del ambiente glaciar, a los glaciares descubiertos y cubiertos, y dentro del ambiente periglacial, a los glaciares de roca o de escombros activos, según lo previsto en el artículo 1º y las definiciones que se establecen a continuación:</p> <p>a) Glaciares descubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne expuestos, formados por la recristalización de la nieve.</p> <p>b) Glaciares cubiertos: aquellos cuerpos de hielo perenne que poseen una cobertura detrítica o sedimentaria.</p> <p>c) Glaciares de escombros activos: aquellos cuerpos mixtos de detrito congelado y hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos, y que</p>	<p>1. Se modifica la definición de glaciar y área periglacial y se enumeran y describen los glaciares sujetos a protección. El cambio de definición también implica una reducción de las áreas a protegidas en consonancia con lo realizado en el artículo anterior.</p> <p>2. Contradice el principio de no regresión y los principios de no regresión progresividad (Ley General del Ambiente) e In dubio pro aqua (Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental).</p>

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

	constituyan fuentes de agua de recarga de cuencas hidrográficas.	
LEY N.º 26.562 DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA EL CONTROL DE ACTIVIDADES DE QUEMA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL	PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS "Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos"	IMPLICANCIAS
ARTICULO 2º – A efectos de la presente ley, entiéndese por quema toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.	<p>ARTÍCULO 497.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2o.- A efectos de la presente ley, entiéndese por "quema" toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo.</p> <p>A los fines de la presente ley, se entiende por "aprovechamiento productivo" toda actividad que tenga una finalidad de lucro y que no tenga relación alguna con la protección medioambiental del terreno.</p>	1. Dado que el art. 3 de la Ley 26.562 prohíbe en todo el territorio nacional la quema sin autorización, la modificación propuesta deja habilitada la quema a actividades que aleguen no tener fines de lucro ni protejan el ambiente del terreno. Ello daría lugar, por ejemplo, a la quema para espacios para deportes, construcción de infraestructura, cultivos que no se comercialicen, entre otros, sin ningún tipo de control o autorización previo.
ARTICULO 3º – Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica.	<p>ARTÍCULO 498.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 26.562 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema, por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 3o.- Queda prohibida en todo el territorio nacional toda actividad de quema que no cuente con la debida autorización expedida por la autoridad local competente, la que será otorgada en forma específica, en un plazo máximo de 30 días hábiles desde la solicitud de autorización. En el caso que transcurra el plazo</p>	<p>1. Desvirtúa completamente el objeto de la Ley 26.562, ya que el objetivo de la autorización de la autoridad local es evaluar los parámetros climáticos estacionales y regionales, los parámetros de preservación del suelo, flora y fauna, los requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego y para resguardar la salud y la seguridad pública.</p> <p>Al considerar que la quema ha sido "autorizada tácitamente", se da lugar al inicio de quemas que podrían descontrolarse y afectar el</p>

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

	de 30 días sin que la autoridad competente se expida expresamente, se considerará que la quema ha sido autorizada tácitamente.	ambiente, la salud y la seguridad pública. El origen de estos incendios sería legal y, por lo tanto, no habría sanciones para los responsables Esta modificación vulnera el principio de prevención (Ley General del Ambiente).
LEY 24.922 RÉGIMEN FEDERAL DE PESCA	PROYECTO DE LEY ÓMNIBUS "Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos"	IMPLICANCIAS
<p>ARTICULO 7°- Serán funciones de la autoridad de aplicación:</p> <p>a) Conducir y ejecutar la política pesquera nacional, regulando la explotación, fiscalización e investigación;</p> <p>b) Conducir y ejecutar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros;</p> <p>c) Fiscalizar las Capturas Máximas Permisibles por especie, establecidas por el Consejo Federal Pesquero y emitir las cuotas de captura anual por buques, por especies, por zonas de pesca y por tipo de flota, conforme las otorgue el Consejo Federal Pesquero;</p> <p>d) Emitir los permisos de pesca, previa autorización del Consejo Federal Pesquero;</p> <p>e) Calcular los excedentes disponibles y establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero las restricciones en cuanto a áreas o épocas de veda;</p> <p>f) Establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero, los requisitos y condiciones que deben cumplir los buques y empresas pesqueras para desarrollar la actividad</p>	<p>ARTÍCULO 242.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley No 24.922 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 7°- Serán funciones de la autoridad de aplicación:</p> <p>a) Conducir y ejecutar la política pesquera nacional, regulando la explotación, fiscalización e investigación;</p> <p>b) Conducir y ejecutar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros;</p> <p>c) Fiscalizar las Capturas Máximas Permisibles por especie, establecidas por el Consejo Federal Pesquero y licitar las cuotas de captura anual conforme las determine el Consejo Federal Pesquero;</p> <p>d) Emitir los permisos y autorizaciones de pesca en base a los requisitos establecidos;</p> <p>e) Calcular los excedentes disponibles y establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero las restricciones en cuanto a áreas o épocas de veda;</p> <p>f) Establecer, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero, los requisitos y condiciones que deben cumplir los buques y empresas pesqueras para desarrollar la actividad pesquera;</p>	<p>1. En el inciso c) se propone que las cuotas de captura se liciten a través de la autoridad de aplicación, en vez de que las otorgue el Consejo Federal Pesquero y luego las emita la autoridad de aplicación.</p> <p>2. En el inciso d) se elimina el requisito de que los permisos y autorizaciones de pesca se basen en previa autorización del Consejo Federal Pesquero, sino que los mismos dependerían de los 'requisitos establecidos' entendiéndose, que quedarían a discreción de la Autoridad de Aplicación (Poder Ejecutivo Nacional).</p>

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

<p>pesquera;</p> <p>g) Establecer los métodos y técnicas de captura, así como también los equipos y artes de pesca de uso prohibido, con el asesoramiento del INIDEP y de acuerdo con la política pesquera establecida por el Consejo Federal Pesquero;</p> <p>h) Aplicar sanciones, conforme el régimen de infracciones, y crear un registro de antecedentes de infractores a las disposiciones de la presente ley, informando de las mismas al Consejo Federal Pesquero;</p> <p>i) Elaborar y/o desarrollar sistemas de estadística de la actividad pesquera;</p> <p>j) Intervenir en negociaciones bilaterales o multilaterales internacionales relacionadas con la actividad pesquera conforme la política pesquera nacional;</p> <p>k) Reglamentar el funcionamiento del Registro de pesca creado por esta ley;</p> <p>l) Percibir los derechos de extracción establecidos por el Consejo Federal Pesquero;</p> <p>m) Intervenir en el otorgamiento de los beneficios provenientes de la promoción sectorial concedida o a conceder al sector pesquero;</p> <p>n) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran de financiamiento específico proveniente de organismos financieros internacionales y/o que hayan sido otorgados o a otorgar a la República Argentina, conforme a los criterios que determine conjuntamente con el Consejo Federal Pesquero.</p> <p>n) Emitir autorizaciones para pesca experimental, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero.</p> <p>o) Establecer e implementar los sistemas de</p>	<p>g) Establecer los métodos y técnicas de captura, así como también los equipos y artes de pesca de uso prohibido, con el asesoramiento del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (en adelante INIDEP) y de acuerdo con la política pesquera establecida por el Consejo Federal Pesquero;</p> <p>h) Aplicar sanciones, conforme el régimen de infracciones, y crear un registro de antecedentes de infractores a las disposiciones de la presente ley, informando de las mismas al Consejo Federal Pesquero;</p> <p>i) Elaborar y/o desarrollar sistemas de estadística de la actividad pesquera;</p> <p>j) Intervenir en negociaciones bilaterales o multilaterales internacionales relacionadas con la actividad pesquera conforme la política pesquera nacional;</p> <p>k) Organizar el funcionamiento del Registro de pesca creado por esta ley;</p> <p>l) Percibir los derechos de extracción establecidos por el Consejo Federal Pesquero;</p> <p>m) Intervenir en el otorgamiento de los beneficios provenientes de la promoción sectorial concedida o a conceder al sector pesquero;</p> <p>n) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran de financiamiento específico proveniente de organismos financieros internacionales y/o que hayan sido otorgados o a otorgar a la República Argentina, conforme a los criterios que determine conjuntamente con el Consejo Federal Pesquero;</p> <p>o) Emitir autorizaciones para pesca experimental, previa aprobación del Consejo Federal Pesquero;</p>	
---	---	--

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

<p>control necesarios y suficientes de modo de determinar fehacientemente las capturas en el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva y desembarcadas en puertos argentinos habilitados y el cumplimiento y veracidad de las declaraciones juradas de captura;</p> <p>p) Realizar campanas nacionales de promoción para el consumo de recursos vivos del mar y misiones al exterior para promover la comercialización de productos de la industria pesquera nacional;</p> <p>q) Ejercer todas las facultades y atribuciones que se le confieren por esta Ley a la Autoridad de Aplicación.</p>	<p>p) Establecer e implementar los sistemas de control necesarios y suficientes de modo de determinar fehacientemente las capturas en el mar territorial y la Zona Económica Exclusiva y desembarcadas en puertos argentinos habilitados y el cumplimiento y veracidad de las declaraciones juradas de captura;</p> <p>q) Realizar campañas nacionales de promoción para el consumo de recursos vivos del mar y misiones al exterior para promover la comercialización de productos de la industria pesquera nacional;</p> <p>r) Ejercer todas las facultades y atribuciones que se le confieren por esta Ley a la Autoridad de Aplicación.</p>	
<p>ARTICULO 9º- Serán funciones del Consejo Federal Pesquero;</p> <p>a) Establecer la política pesquera nacional;</p> <p>b) Establecer la política de investigación pesquera;</p> <p>c) Establecer la Captura Máxima Permisible por especie, teniendo en cuenta el rendimiento máximo sustentable de cada una de ellas, según datos proporcionados por el INIDEP. Además, establecer las cuotas de captura anual por buque, por especie, por zona de pesca y por tipo de flota;</p> <p>d) Aprobar los permisos de pesca comercial y experimental;</p> <p>e) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de negociaciones internacionales;</p> <p>f) Planificar el desarrollo pesquero nacional;</p> <p>g) Fijar las pautas de coparticipación en el</p>	<p>ARTÍCULO 243.- Sustitúyese el artículo 9º de la Ley No 24.922 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 9º- Serán funciones del Consejo Federal Pesquero:</p> <p>a) Establecer la política pesquera nacional;</p> <p>b) Establecer la política de investigación pesquera;</p> <p>c) Establecer la Captura Máxima Permisible por especie, teniendo en cuenta el rendimiento máximo sustentable de cada una de ellas, según datos proporcionados por el INIDEP;</p> <p>d) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de negociaciones internacionales;</p> <p>e) Planificar el desarrollo pesquero nacional;</p> <p>f) Fijar las pautas de coparticipación en el Fondo Nacional Pesquero (FO.NA.PE.);</p> <p>g) Dictaminar sobre pesca experimental;</p> <p>h) Establecer derechos de extracción y fijar cánones por el ejercicio de la pesca;</p>	<p>1. Elimina parte del inciso c) vigente quitando la potestad del Consejo Federal Pesquero de establecer las cuotas de captura anual por buque, por especie, por zona de pesca y por tipo de flota, tal como se hace en el artículo anterior.</p> <p>2. Elimina completamente el inciso d), quitándole al Consejo Federal Pesquero la atribución de aprobar los permisos de pesca comercial y experimental. La misma quedaría a discreción de la Autoridad de Aplicación (Poder Ejecutivo Nacional)</p>

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

<p>Fondo Nacional Pesquero (FO.NA.PE.); h) Dictaminar sobre pesca experimental; i) Establecer derechos de extracción y fijar cánones por el ejercicio de la pesca; j) Modificar los porcentajes de distribución del FO.NA.PE. establecidos en el inciso "e" del artículo 45 de la presente ley; k) Reglamentar el ejercicio de la pesca artesanal estableciendo una reserva de cuota de pesca de las diferentes especies para ser asignadas a este sector; l) Establecer los temas a consideración del Consejo Federal Pesquero que requieran mayoría calificada en la votación de sus integrantes; m) Dictar su propia reglamentación de funcionamiento, debiendo ser aprobado con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros.</p>	<p>i) Modificar los porcentajes de distribución del FO.NA.PE. establecidos en el inciso "e" del artículo 45 de la presente ley; j) Reglamentar el ejercicio de la pesca artesanal estableciendo una reserva de cuota de pesca de las diferentes especies para ser asignadas a este sector; k) Establecer los temas a consideración del Consejo Federal Pesquero que requieran mayoría calificada en la votación de sus integrantes; l) Dictar su propia reglamentación de funcionamiento, debiendo ser aprobado con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros.</p>	
<p>ARTICULO 25.- Será obligatorio desembarcar la producción de los buques pesqueros en muelles argentinos. En casos de fuerza mayor debidamente acreditados o cuando los buques se encuentren autorizados a operar en aguas internacionales, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la descarga en puertos extranjeros y el transbordo en los puertos argentinos o en zonas de desembarque habilitadas en las radas de los mismos.</p>	<p>ARTÍCULO 244.- Derógase el artículo 25 de la Ley No 24.922.</p>	<p>1. Elimina la obligatoriedad del desembarco de los productos pesqueros en puertos argentinos, dejando abierta la posibilidad de que la flota que pesca en jurisdicción nacional descargue en puertos de otros países y/o realice transbordos en alta mar, lo cual quita todo tipo de transparencia, trazabilidad y aumenta las posibilidades de ilegalidad e insostenibilidad en las capturas, afectando asimismo el desarrollo de las economías costeras locales, el empleo y la industria portuaria nacional.</p>
<p>ARTICULO 26.- Los permisos de pesca serán otorgados según lo estipulado por los artículos 7° y 9° de esta ley, en las condiciones siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 245.- Sustitúyese el artículo 26 de la Ley No 24.922 por el siguiente: ARTÍCULO 26.- Para el otorgamiento de los permisos de pesca, la autoridad de aplicación solo podrá verificar los requisitos técnicos y de</p>	<p>Elimina todos los beneficios para obtener permiso de pesca relacionados con la nacionalidad argentina de las embarcaciones, las tripulaciones nacionales argentinas, los buques construidos en el país, el procesamiento y valor agregado nacional, y en tierra, al</p>

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

<p>1) Por un plazo de hasta 10 (diez) años para un buque determinado. El Consejo Federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo priorizar a tal efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a- los buques que empleen mano de obra argentina en mayor porcentaje; b- los buques construidos en el país; c- menor antigüedad del buque. <p>2) Por un plazo de hasta 30 (treinta) años para un buque determinado, perteneciente a una empresa con instalaciones de procesamiento radicadas en el territorio nacional y que procesen y elaboren en ellas productos pesqueros en forma continuada. El Consejo Federal Pesquero establecerá las condiciones, debiendo priorizar a tal efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> a- que empleen mano de obra argentina en mayor porcentaje en tierra y buques en forma proporcional; b- que agreguen mayor valor al producto final; c- los buques construidos en el país; d- menor antigüedad del buque. <p>3) A los efectos del otorgamiento de los permisos previstos en los incisos 1 y 2 del presente artículo, las empresas titulares de los buques, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales, previsionales e impositivas vigentes,</p>	<p>seguridad de los buques. Los permisos no podrán tener un tratamiento diferencial por el origen de los buques, su antigüedad o la mano de obra que empleen; ni por las características de las empresas titulares de los buques Los permisos tendrán como mínimo una duración de VEINTE (20) años.</p>	<p>producto de la pesca, y la renovación de flota, que prioriza buques más nuevos (eficientes y seguros), y el desempeño legal e impositivo de las empresas.</p> <p>La eliminación de estos beneficios a tener en cuenta para la otorgación de permisos tendría un impacto negativo en un amplio espectro de la actividad pesquera. Impactaría negativamente en la generación de empleo local, en el desarrollo económico a corto y largo plazo de la industria pesquera y las economías costeras, al no incentivar el valor agregado ni el establecimiento en el país, en la industria naval local, por no promover la construcción de embarcaciones nacionales, en la seguridad a la navegación y la eficiencia de la captura pesquera, por no promover la modernización de la flota, en la disminución de la transparencia y fomento de la pesca ilegal, por no requerir obligatoriedad de cumplir con la legalidad de las empresas, ni tener en cuenta su desempeño pasado</p>
<p>ARTICULO 27.- A partir de la vigencia de esta ley se asignará una cuota de captura a cada permiso de pesca, tanto a los preexistentes como a los que se otorguen en el futuro. Facúltase al Consejo Federal Pesquero para que reglamente y dicte todas las normas necesarias</p>	<p>ARTÍCULO 246.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley No 24.922 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 27.- El Consejo Federal Pesquero podrá establecer una cuota de captura por especie. Las cuotas de captura serán asignadas por la autoridad de aplicación a través de un sistema de licitaciones internacionales,</p>	<p>1. Abre el acceso al caladero argentino a empresas extranjeras, estén o no instaladas en el país a través de inversiones, esto no promueve el desarrollo de la industria en el largo plazo. No contempla la mano de obra nacional a la hora de otorgar cuotas de captura. No tiene en cuenta el historial de antecedentes de las empresas previo al otorgamiento de cuotas, permitiendo que empresas involucradas en pesca ilegal, trata de</p>

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

<p>para establecer un régimen de administración de los recursos pesqueros mediante el otorgamiento de cuotas de captura por especies, por buque, zonas de pesca y tipo de flota.</p> <p>Las cuotas de captura serán concesiones temporales que no podrán superar por empresa o grupo empresario aquel porcentaje que fijará el Consejo Federal Pesquero sobre la Captura Máxima Permisible por especie a efectos de evitar concentraciones monopólicas indeseadas. Para establecer los parámetros de funcionamiento del régimen de administración pesquera y la asignación de las cuotas de captura, el Consejo Federal Pesquero deberá priorizar los ítems siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cantidad de mano de obra nacional ocupada; 2) Inversiones efectivamente realizadas en el país; 3) El promedio de toneladas de captura legal de cada especie efectuado durante los últimos ocho (8) años, medido hasta el 31 de diciembre de 1.996, por buque o por grupo de buques si éstos pertenecieran a la misma empresa o grupo empresario; 4) El promedio de toneladas de productos pesqueros elaborados, a bordo o en tierra, de cada especie en los últimos ocho (8) años, medido hasta el 31 de diciembre de 1.996. por buque o por grupo de buques si éstos pertenecieran a la misma empresa o grupo empresario; 5) La falta de antecedentes de sanciones aplicadas por infracción a las leyes, decretos o resoluciones regulatorias de la actividad pesquera. <p>Las cuotas de captura serán total o parcialmente</p>	<p>adjudicándolas a quien aporte el mayor arancel para la captura determinada.</p> <p>Las cuotas de captura serán concesiones temporales que no podrán superar por empresa o grupo empresario aquel porcentaje que fijará el Consejo Federal Pesquero sobre la Captura Máxima Permisible por especie a efectos de evitar concentraciones monopólicas indeseadas. Las cuotas se licitarán por un periodo de 10 años.</p> <p>Cada empresas o grupo empresario podrá ejecutar su cuota de captura mediante cualquier barco que tenga un permiso de pesca.</p> <p>Las empresas o grupo empresario no podrán ejecutar reclamos sino logran ejecutar la totalidad de la cuota debido a cierre o vedas.</p> <p>Las cuotas de captura serán total o parcialmente transferibles sin autorización previa en tanto no afecten la estructura competitiva del mercado, aunque deberán ser informadas a la autoridad de aplicación. Las transferencias deberán respetar los toques determinado Consejo Federal Pesquero sobre la Captura Máxima Permisible por especie a efectos de evitar concentraciones monopólicas indeseadas.</p> <p>A los efectos del otorgamiento de la cuota de captura deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones legales, previsionales e impositivas vigentes. El Consejo Federal Pesquero podrá reservar parte de la Captura Máxima Permisible como método de conservación y administración, priorizando su asignación hacia sectores de máximo interés social.</p> <p>En la primera licitación de especies que han sido cuotificadas con anterioridad a noviembre de 2023 se deberá crear un sistema de preferencia.</p> <p>Las empresas que ya tienen cuota asignada</p>	<p>personas y/u otras actividades ilícitas puedan obtener cuotas de captura en igualdad de condiciones con aquellas que se han abocado a la legalidad de su actividad. Abre la opción de que las cuotas de captura se trasladen desde un tipo de flota a otra, haciendo más proclive la concentración de la captura pesquera en las flotas de embarcaciones y empresas mayor tamaño, perjudicando a la pesca de menor escala, lo cual puede derivar en una mayor concentración económica, mayor impacto ambiental y en menor generación de empleo (las embarcaciones, cuanto más grandes e industrializadas, menor mano de obra generan, idealmente un esquema balanceado en la distribución de la captura, con participación de diferentes flotas, de acuerdo a aspectos tecnológicos, logísticos y ambientales es el sistema ideal). Desincentiva la industrialización del procesamiento en tierra y el agregado de valor, volatilizando a la industria. Mantiene parcialmente los beneficios a las empresas que ya han tenido cuotas asignadas.</p>
---	---	--

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

<p>transferibles de conformidad con las condiciones que establezca el Consejo Federal Pesquero, que establecerá un Derecho de Transferencia a cargo del cesionario, en relación al volumen de captura y valor de la especie que la cuota autoriza. No se permitirá la transferencia de cuotas de capturas de buques pesqueros fresqueros a congeladores o factorías. El Consejo Federal Pesquero podrá reservar parte de la Captura Máxima Permissible como método de conservación y administración, priorizando su asignación hacia sectores de máximo interés social.</p>	<p>tendrán una preferencia que les permitirá obtener hasta la mitad de la cuota que tenían al mayor precio ofrecido en la licitación.</p>	
<p>ARTÍCULO 27 bis: El Consejo Federal Pesquero otorgará las cuotas de captura asignada, o autorización de captura en el caso que la especie no esté cuotificada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley, a aquellos titulares que manifiesten mediante declaración jurada ante autoridad de aplicación que:</p> <p>a) No son armadores ni propietarios de buques pesqueros que realicen operaciones de pesca dentro de las aguas bajo jurisdicción de la República Argentina sin el correspondiente permiso de pesca emitido de conformidad con lo previsto en la presente;</p> <p>b) Carecen de relación jurídica, económica o de beneficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 19.550, con personas físicas o jurídicas propietarias y/o armadoras de buques pesqueros que realicen operaciones de pesca dentro de las aguas bajo jurisdicción de la República Argentina sin el correspondiente</p>	<p>ARTÍCULO 247.- Sustitúyese el artículo 27 bis de la Ley No 24.922 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 27 bis.- La pesca de especies no cuotificadas solo necesitaran solicitar una autorización de captura aprobada por Consejo Federal Pesquero.</p>	<p>1. Elimina la exigencia de legalidad para obtener cuota de captura sobre especies no cuotificadas, dejando la puerta abierta a la posibilidad del otorgamiento de cuotas de pesca a empresas de pesca ilegal. Permitiría obtener cuotas de captura a empresas que operen sin permiso de pesca dentro de la ZEE Argentina que circunda a las Islas Malvinas Georgias y Sandwich del Sur.</p>

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

<p>permiso de pesca emitido de conformidad con lo previsto en la presente; c) Carecen de relación jurídica, económica o de beneficio con personas físicas o jurídicas, propietarios y/o armadores, de buques pesqueros que realicen operaciones de pesca dentro de las aguas bajo jurisdicción de la República Argentina sin el correspondiente permiso de pesca emitido de conformidad con lo previsto en la presente.</p>		
<p>ARTICULO 28.- Los permisos de pesca son habilitaciones otorgadas a los buques solamente para acceder al caladero, siendo necesario para ejercer la pesca contar con una cuota de captura asignada o una autorización de captura en el caso de que la especie no este cuotificada. Los permisos o autorizaciones de pesca otorgados a buques pertenecientes a empresas o grupos empresarios a quienes se les dicte la sentencia de quiebra o hubiesen permanecido sin operar comercialmente durante ciento ochenta (180) días consecutivos sin ningún justificativo, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Federal Pesquero, caducarán automáticamente. Los permisos o autorizaciones de pesca asignados a buques que se hundieran o ya estuvieran hundidos, o que hubieren sido afectados por otro tipo de siniestro que significó el impedimento para desarrollar su operatividad y no hubieran cumplido con el reemplazo del buque siniestrado dentro de los plazos otorgados por la Autoridad de Aplicación,</p>	<p>ARTÍCULO 248.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley No 24.922 por el siguiente: En el caso de comprobarse que un titular de un permiso de pesca que cuente con cuota/s de captura asignada y/o autorización de captura en los términos de la presente ley viole el permiso y la/s cuota/s y/o autorizaciones pertinentes caducarán automáticamente.</p>	<p>1.Suspende la cuota pesquera y/o la autorización de pesca a cualquier buque que incumpla o viole la cuota, permiso o autorización. Esta medida supondría una exigencia de cumplimiento mayor a la actual y positiva en términos de conservación.</p>

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

caducaran automáticamente.		
<p>ARTICULO 29.- El ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios marítimos, bajo jurisdicción argentina, estará sujeto al pago de un derecho único de extracción por especie y modalidad de pesca, el que será establecido por el Consejo Federal Pesquero.</p>	<p>ARTÍCULO 249.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley No 24.922 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 29.- El ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios marítimos, bajo jurisdicción argentina, estará sujeto al pago de un derecho único de extracción por especie y modalidad de pesca, el que será establecido por el Consejo Federal Pesquero. El derecho de extracción a pagar por quienes hayan sido adjudicatarios en las licitaciones de cupos de pesca será definido en dicho proceso licitatorio y no podrán ser modificados.</p>	<p>1. Congela el pago de derecho a explotación, elimina la posibilidad de que los derechos a extracción puedan ser ajustados por el CFP. Quita la posibilidad de que estos ajustes se deban a factores temporales imposibles de prever, más allá de los meramente económicos.</p>
<p>ARTICULO 34.- La aprobación por la Autoridad de Aplicación de los proyectos que contemplen la incorporación definitiva de nuevos buques a la flota pesquera nacional, tendrá eficacia para obtener el permiso de pesca respectivo, siempre que la adquisición, construcción, o importación se realice dentro del plazo otorgado al efecto, el que será improrrogable. La construcción o importación de buques sin contar con la aprobación previa del proyecto, será por exclusiva cuenta y riesgo del astillero, armador o del importador interviniente.</p>	<p>ARTÍCULO 250.- Derógase el artículo 34 de la Ley No 24.922.</p>	<p>1. Permite que se prorrogue o modifique la aprobación de proyectos pesqueros con la incorporación de barcos. No implicaría cambio sustancial en relación a la metodología aplicada actualmente.</p>
<p>ARTICULO 36.- Las empresas nacionales que desarrollen habitualmente operaciones de pesca y tuvieren actividad ininterrumpida en el sector durante los últimos 5 años anteriores a la solicitud, podrán locar en forma individual o asociada, previa autorización del Consejo</p>	<p>ARTÍCULO 251.- Sustitúyese el artículo 36 de la Ley No 24.922 por el siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 36.- Las empresas nacionales que desarrollen habitualmente operaciones de pesca podrán local en forma individual o asociada, previa autorización del Consejo Federal Pesquero, buques de matrícula extranjera a</p>	<p>1. Elimina el requisito a las empresas o grupo de empresas radicadas en el país de tener una actividad ininterrumpida de al menos cinco años para la locación a casco desnudo de buques de bandera extranjera. Este cambio puede aumentar las posibilidades de la incorporación de capitales migratorios. Este mecanismo no se encuentra vigente en la actualidad, en parte debido a que, en el pasado, sus resultados han</p>

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

<p>Federal Pesquero, buques de matrícula extranjera a casco desnudo, cuya antigüedad no supere los 5 (cinco) años y por un plazo determinado, el que no podrá exceder los 36 meses, destinados a la captura de excedentes de especies inexploradas o subexploradas, de forma tal de no afectar las reservas de pesca establecidas.</p> <p>Para la distribución de la cuota se seguirán los mismos criterios establecidos en el artículo 27. La inscripción de los contratos y el asiento respectivo se harán en un registro especial que tendrá a su cargo la Prefectura Naval Argentina, sin perjuicio de la fiscalización y control a cargo de la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Estos buques quedarán sujetos al cumplimiento de todas las normas marítimas y laborales vigentes relativas a la navegación y empleo a bordo, establecidas para los buques nacionales.</p>	<p>casco desnudo, cuya antigüedad no supere los CINCO (5) años y por un plazo determinado, el que no podrá exceder los TREINTA Y SEIS (36) meses, destinados a la captura de excedentes de especies inexploradas o subexploradas, de forma tal de no afectar las reservas de pesca establecidas.</p> <p>La inscripción de los contratos y el asiento respectivo se harán en un registro especial que tendrá a su cargo la Prefectura Naval Argentina, sin perjuicio de la fiscalización y control a cargo de la Autoridad de Aplicación.</p> <p>Estos buques quedarán sujetos al cumplimiento de todas las normas marítimas y laborales vigentes relativas a la navegación y empleo a bordo, establecidas para los buques nacionales.</p>	<p>sido muy negativos económica y ambientalmente.</p>
<p>ARTICULO 40.- La tripulación de los buques pesqueros deberá estar constituida de acuerdo a las estipulaciones siguientes:</p> <p>a) Las habilitaciones de capitanes y oficiales se reservan para los argentinos nativos, por opción o naturalizados;</p> <p>b) El 75% del personal de maestranza, marinería y operarios de planta a bordo de los buques pesqueros debe estar constituido por argentinos o extranjeros con más de diez (10) años de residencia permanente efectivamente acreditada en el país;</p> <p>c) En caso de requerirse el embarco de personal extranjero, ante la falta del personal enunciado en el inciso anterior, el embarco del mismo</p>	<p>ARTÍCULO 252.- Derógase el artículo 40 de la Ley No 24.922.</p>	<p>1. Elimina las restricciones relacionadas sobre la composición y las funciones a las que pueden ser afectados los tripulantes de los pesqueros que obtengan permiso y/o cuota de pesca otorgados por Argentina, de acuerdo a su nacionalidad. Permitiría que pesqueros que operen en el Mar Argentino lo hagan con la totalidad de su tripulación siendo extranjera, y capitaneados por extranjeros.</p> <p>2. Esta medida tendría serias implicancias sobre la soberanía y la seguridad nacional, a su vez que posibilitaría el aumento de la depredación pesquera, al ser conducidos por tripulantes que no responden a los intereses de los habitantes</p>

CÍRCULO DE POLÍTICAS AMBIENTALES

<p>será efectuado en forma provisoria cumpliendo con las normas legales vigentes. Habiendo tripulantes argentinos en disponibilidad, la tripulación debe ser completada con ellos. Las reservas establecidas en los incisos a) y b) en ningún caso podrán dificultar la operatoria normal de los buques pesqueros, quedando facultado el Consejo Federal Pesquero para dictar las normas necesarias para cumplir esta disposición.</p>		<p>de nuestro país ni con sentido de pertenencia a los recursos que son nuestro patrimonio. Se ha comprobado que parte de las actividades pesqueras son utilizadas con fines militares, geopolíticos, de inteligencia por países como China.</p> <p>3. Esta modificación es asimismo violatoria de la Ley 27419, del Desarrollo de la Marina Mercante Nacional y La Integración Fluvial, por no cumplir con las exigencias sobre tripulación nacional.</p>
	<p>ARTÍCULO 253.- Se respetarán y serán válidos los permisos, autorizaciones de pesca y cuotas ya otorgadas mediante la Ley No 24.922 hasta su vencimiento.</p>	

circulodepoliticasambientales.org

